



INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

Marzo 2008

SUMARIO

- 1. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.***
- 2. ENCUADRAMIENTO DE LOS AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.***
- 3. RELACIÓN LABORAL DE PROFESIONALES ODÓNTOLOGOS.***

1. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Durante los últimos días del pasado mes diciembre, se publicaron diversas normas que introducían novedades sociales para este año 2008. En los Apuntes del mes de enero, hicimos mención de algunas de ellas cuya entrada en vigor era inminente. En cambio, dejamos para más adelante los comentarios sobre la Ley 49/ 2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad porque las medidas que se adoptaban en la misma, entraban en vigor el próximo 27 de marzo.

El régimen de infracciones y sanciones que se establece en la mencionada Ley será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.

Pese a que son las Comunidades Autónomas las que establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose siempre a lo dispuesto en la Ley 49/ 2007, cuando las conductas infractoras se proyecten en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, corresponderá a la Administración General del Estado la ejecución de la potestad sancionadora.

Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves. Las infracciones leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.



La responsabilidad de las infracciones cometidas será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción. Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas físicas y jurídicas privadas por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Sanciones

Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros y para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.

Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio o máximo con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad de la persona infractora.
- b) Negligencia de la persona infractora.
- c) Fraude o connivencia.
- d) Incumplimiento de las advertencias previas.
- e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad.
- f) Número de personas afectadas.
- g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.
- h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- i) La alteración social producida por la realización de conductas discriminatorias y de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.
- j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

2. ENCUADRAMIENTO DE LOS AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.

El Estatuto del Trabajo Autónomo regula el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estableciendo el contrato que tales trabajadores han de celebrar con sus clientes para la realización de su actividad, cuyas características, el registro en el que debe ser inscrito y otros extremos de dicha figura contractual han de ser objeto de regulación reglamentaria, para lo cual la disposición final quinta de esa ley ha otorgado el plazo de un año.

Con objeto de clarificar el encuadramiento de estos trabajadores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (R.E.T.A.) y en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario antes indicado, esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante resolución de 16 de enero de 2008, ha considerado oportuno impartir directrices para la correcta tramitación de la afiliación de estos trabajadores a la Seguridad Social y de su alta en el R.E.T.A.

La afiliación a la Seguridad Social y las altas, iniciales o sucesivas, bajas y variaciones de datos en el R.E.T.A. de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se efectuarán con arreglo a las normas del



Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, con las siguientes particularidades en cuanto a su tramitación:

- a) Las solicitudes de alta se formularán en todo caso con declaración expresa por parte de los interesados de que reúnen la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes, debiendo indicar a tal efecto el cliente del que dependen económicamente.
- b) El alta de estos trabajadores en el referido Régimen Especial determinará la cobertura obligatoria y consiguiente cotización por la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en la mencionada resolución será de aplicación respecto a las altas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes que tengan efectos desde el día 1 de enero de 2008.

3. RELACIÓN LABORAL DE PROFESIONALES ODÓNTOLOGOS.

En su sentencia del pasado 7 de noviembre, la Sala 4ª del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la clínica dental demandada contra sentencia que declaró laboral la relación de los odontólogos que prestaban servicios en la misma.

En el caso enjuiciado por la Sala, queda probado que los odontólogos habían suscrito un contrato civil de arrendamiento de servicios, se hallaban de alta en el R.E.T.A. y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo asimismo suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil profesional.

Además, estos profesionales, que prestan sus servicios profesionales en otras clínicas dentales, distribuyen, según sus propias necesidades y las citas con los pacientes, la prestación de sus servicios, sin recibir para ello instrucción alguna de la clínica, determinando asimismo su disfrute de vacaciones y quien les sustituye, atendiendo tanto pacientes propios de cada odontólogo como aquellos que acuden a la clínica.

Por otra parte, se deja constancia en la sentencia que la infraestructura que utilizan los **odontólogos** para el ejercicio de su actividad profesional es propiedad de la clínica, abonando aquellos en garantía del uso un canon anual, que se pacta en el contrato de arrendamiento. El material fungible que los **odontólogos** utilizan es el que les suministra quien ellos deciden y se abona por los mismos.

Por último, la retribución que perciben consiste en un porcentaje sobre los ingresos correspondientes a lo abonado por los pacientes por las asistencias realizadas por el odontólogo, deduciendo los trabajos de laboratorio, estableciendo el odontólogo el precio de las asistencias por los trabajos realizados al paciente según las tarifas colegiales mínimas. La empresa gestiona el cobro a los pacientes y el odontólogo emite facturas mensuales de los tratamientos efectuados. Las consecuencias del impago del paciente son asumidas por el odontólogo.

Parece razonable pensar que la relación que une a estos profesionales con la clínica es una relación mercantil de arrendamiento de servicios, sin embargo el Tribunal Supremo establece que la relación de estos odontólogos con la clínica dental debe calificarse de naturaleza laboral.

En la sentencia se detallan los siguientes indicios, que según el Tribunal Supremo, conducen de manera inequívoca a la calificación de la relación de servicios que mantienen los profesionales como contrato de trabajo:

- a) La calificación de los contratos formalizados no depende de cómo hayan sido denominados por las partes



contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

- b) Pese a la existencia de un contrato que establezca las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajeneidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo son las que determinan que se trata de un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.
- c) Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo, la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad y la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.
- d) Los indicios comunes de la nota de ajeneidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados, la adopción por parte del empresario, y no del trabajador, de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender, el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.
- e) En el caso de las profesiones liberales, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del paciente sino de la entidad de asistencia sanitaria en función de una tarifa predeterminada por actos médicos realizados o de un coeficiente por el número de asegurados atendidos o atendibles, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

La proyección del anterior sistema de indicios al caso de autos conduce de manera inequívoca a la calificación de la relación de servicios que mantienen los odontólogos como contrato de trabajo. Todos los datos y circunstancias de la relación de servicios en litigio apuntan en tal dirección. Es la entidad demandada y no cada odontólogo en particular, integrado en el cuadro profesional de la clínica dental, quien dispone de organización sanitaria propia para la prestación de los servicios. El lugar, el horario, los medios e incluso el modo de trabajo, de manera indicativa, han sido programados o predispuestos por la demandada.

Se dan en el supuesto enjuiciado, las notas características de la relación laboral:

- a) Voluntariedad y prestación personal de los servicios
- b) Ajeneidad porque los frutos del trabajo se transfieren al empresario, que a su vez asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios.
- c) Los trabajos se prestan dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, sin que para ello sea preciso el sometimiento a jornada laboral, aunque se obligan a prestar el servicio durante el horario de apertura al público de la clínica
- d) La retribución que percibe el odontólogo está en función de un porcentaje pactado sobre la facturación efectivamente cobrada por la clínica a los clientes atendidos, deduciendo de la misma, en su caso, el importe de los materiales, en sistema retributivo similar al salario a comisión.